

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 969-2017

Lima, 07 de julio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201400095250 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, HUARÓN) y MG Builders E.I.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 de julio de 2014.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Dither Rony Pérez Bonifacio, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera “Huarón” de HUARÓN.
- 1.2 **17 de julio de 2014.-** HUARÓN comunicó a Osinergmin el accidente mortal antes mencionado.
- 1.3 **19 al 23 de julio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huarón”.
- 1.4 **25 de julio de 2014.-** HUARÓN presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **8 de agosto de 2016.-** Mediante Oficios N° 1473-2016 y 1474-2016 se notificó a HUARÓN y a LA CONTRATISTA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de agosto de 2016.-** HUARÓN y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **31 de mayo de 2017.-** Mediante Oficios N° 306-2017-OS-GSM y 307-2017-OS-GSM, se notificó a HUARÓN y a la CONTRATISTA el Informe Final de Instrucción N° 482-2017.
- 1.8 **7 de junio de 2017.-** HUARÓN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 482-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HUARÓN y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

- Infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación del peligro de presencia de gases en el Crucero 002 del Nivel 250, por lo que no se evaluó y controló el riesgo de gaseamiento en los trabajos que se realizaban en el By Pass 876 del nivel 250, Zona Norte.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 Adicionalmente, se le inicio procedimiento administrativo sancionador a HUARÓN por la presunta comisión de la siguiente infracción:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *No se cumple con la velocidad de aire mínimo de 20 m/min conforme se detalla a continuación:*

Ubicación del Punto de Medición	Distancia desde la entrada del crucero	Velocidad (m/min)
<i>Crucero 002, nivel 250</i>	<i>1 m</i>	<i>1.2</i>
<i>Crucero 002, nivel 250</i>	<i>5 m</i>	<i>0.6</i>
<i>Crucero 002, nivel 250</i>	<i>10 m</i>	<i>0.0</i>
<i>Crucero 002, nivel 250</i>	<i>15 m</i>	<i>0.0</i>
<i>Crucero 002, nivel 250</i>	<i>20 m</i>	<i>0.0</i>
<i>Crucero 002, nivel 250</i>	<i>25 m</i>	<i>0.0</i>
<i>Crucero 002, nivel 250 (a 2.70 metros de altura del piso donde se encontró al occiso)</i>	<i>En el lugar que se encontró al accidentado</i>	<i>0.0</i>
<i>Crucero 002, nivel 250 (a 1.50 metros de altura del piso donde se encontró al occiso)</i>		<i>0.0</i>
<i>Crucero 002, nivel 250 (en el piso donde se encontró al occiso)</i>		<i>0.0</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector

Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. CUESTIÓN PREVIA

El numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el órgano sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento cuando el presunto infractor se haya extinguido o fallecido.

Por su parte, el literal c) del artículo 17° del RSFS señala que se declara el archivo de la instrucción cuando el agente supervisado haya fallecido o se haya extinguido, no siendo aplicable para los casos de reorganización societaria. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° del RSFS establece que corresponde al órgano sancionador determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor y según sea el caso, imponer la sanción o disponer su archivo.

En el presente caso, obra en el expediente la inscripción registral de la extinción de LA CONTRATISTA (fojas 1319), contenida en el asiento registral D00002 de la Partida N° 11037234 del Registro de Personas Jurídicas de fecha 22 de mayo de 2017, inscrito en la Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

En consecuencia, al haberse verificado la extinción de LA CONTRATISTA se procede al archivo del procedimiento sancionador iniciado en su contra mediante el Oficio N° 1474-2016 por infracción del literal b) del artículo 38° del RSSO.

Conforme a lo anterior, carece de objeto pronunciarse sobre sus descargos presentados el 16 de agosto de 2016.¹

4. DESCARGOS DE HUARÓN

4.1 Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio de PAS:

- a) En el área donde ocurrió el accidente no se ameritaba hacer la identificación de peligros, evaluación de riesgos y establecimiento de medidas de control como exige la norma, de acuerdo a lo siguiente:
 - La obligación establecida en el literal b) del artículo 38° del RSSO es aplicable a las labores encomendadas a los trabajadores en su área de trabajo, es decir, en aquellas zonas en las que efectivamente realizarán las tareas encomendadas. En el presente caso, la labor encomendada al señor Dither Pérez por LA CONTRATISTA fue la

¹ Cabe indicar que el análisis de los descargos de LA CONTRATISTA presentados contra el inicio del procedimiento sancionador se encuentra contenido en el Informe Final de Instrucción N° 482-2017.

realización de los trabajos de colocado de línea férrea en el By Pass 876, en un área particular y sin ninguna vinculación con la zona donde se produjo el accidente.

- No hubo orden, ni autorización alguna para que esta persona ingresara a dicha labor, en donde además no se estaba realizando trabajos. Asimismo, en el Informe de la supervisión se ha establecido que la zona del Crucero 002 del Nivel 250 era una zona cerrada que contaba con una barrera de desmonte para impedir el pase de los trabajadores.
- Los IPERC realizados por el personal (incluido el señor Dither Pérez) del 9 al 16 de julio de 2016 evidenciarían el cumplimiento a la orden de trabajo impartida por el supervisor y su respectiva verificación². Asimismo, se aprecia que el Crucero 002 del Nivel 250 no estaba considerada dentro del programa de trabajo, y por lo tanto no era materia de identificación de peligros, evaluación de riesgos y establecimiento de controles. Además, en el mencionado informe se determina como causa inmediata: *“Acción incorrecta del trabajador al ingresar a una labora paralizada y con desmonte acumulado”* y como causa básica: *“Factor personal: El accidentado no debió ingresar a una labor paralizada y con desmonte acumulado”*.
- Finalmente, señala que no atender su pretensión implicaría una vulneración de los principios de Verdad Material y Tipicidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 482-2017.

- b) El literal b) del artículo 38° del RSSO establece la obligación de identificar los peligros en el área de trabajo; sin embargo, se evidencia en la orden de trabajo impartida al señor Dither Rony Pérez Bonifacio que el Crucero 002 del Nivel 250 no formaba parte del área de trabajo, por lo que no correspondía la realización del IPERC sobre dicha labor.

El Crucero 002 no tiene las características de un refugio minero dado que se utiliza como una cámara de acumulación de desmonte, la cual forma parte de un área de trabajo diferente a la que se encontraban los trabajadores el día del accidente, en tal sentido no pueden darse por válidas las declaraciones de los trabajadores.

Por tanto, en virtud del Principio de Verdad Material, se debe considerar la verdadera naturaleza del Crucero 002, el cual era una cámara de desmonte y no un área de trabajo, ni refugio minero, ni de explotación minera y menos aún de desarrollo o mantenimiento de rieles o de la vía férrea.

- c) En el Informe Final de Instrucción N° 482-2017 se señala que la capacitación de personal no ha sido materia del hecho imputado, no obstante, debe tenerse presente que las capacitaciones efectuadas al señor Dither Rony Pérez Bonifacio implican que tanto este como los demás trabajadores tenían pleno conocimiento de su responsabilidad en dar cumplimiento a las órdenes de trabajo impartidas y de realizar el IPERC en función a la orden de trabajo que en el presente caso comprendía el BP 876 del Nv. 250.

² Fojas 459 al 466.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

- d) Está en desacuerdo con la afirmación señalada en el Informe Final de Instrucción N° 482-2017 respecto a que el IPERC suscrito por el señor Dither Rony Pérez Bonifacio corresponde a todo el nivel 250 y no únicamente al By Pass 876, dado que la orden de trabajo impartida en la fecha del accidente mortal refería a la: *“Colocación de durmientes Bp 876, instalación de riel, traslado de material de 885 a Bp 876”*.

El señor Dither Rony Pérez Bonifacio cumplió con lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo -2012³, al dirigirse directamente a su lugar de trabajo conjuntamente con los cuatro (4) testigos directos del accidente, a fin de realizar los trabajos ordenados en el Bp 876, labor respecto de la cual se realizó previamente la IPERC, siendo revisada y verificada por la supervisión. De esta forma se cumplió todos los requisitos legales establecidos a fin de controlar los riesgos del lugar de trabajo, reiterando que el Crucero 002 no era su lugar de trabajo.

- e) El Informe Final de Instrucción N° 482-2017 reconoce que el Crucero 002 no era una labor operativa, lo cual fue verificado por la supervisión y corroborado por las manifestaciones otorgadas durante el proceso de investigación, por lo tanto, no correspondía efectuar la identificación de peligros, evaluación de riesgos y establecimiento de controles.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio de PAS:

- a) La zona donde falleció el señor Pérez no era un lugar donde existieran personas trabajando, como lo requiere expresamente el literal e) del artículo 236° del RSSO.
- b) En las conclusiones del informe de supervisión del 07 de agosto de 2014 se reconoce que el trabajador ingresó a una labora paralizada y con desmonte acumulado, por lo que no debía otorgarse la dotación de aire adecuada a esta labor que tenía, además, una barrera de desmonte que bloqueaba el ingreso. Precisa que sostener lo contrario significaría una vulneración de los principios de Verdad Material y Tipicidad.

5 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular	Pan American Silver Huarón S.A.
Unidad minera	Huarón
Empresa contratista	MG Builders E.I.R.L. ⁴
Accidentado	Dither Rony Pérez Bonifacio
Ocupación	Ayudante perforista
Fecha	16 de julio de 2014 – 16:40 horas
Lugar del accidente	Crucero 002, Nivel 250, Zona Norte

³ Entregado a la supervisión según fojas 342.

⁴ La empresa contratista se encuentra inscrita en el registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería (N° De registro 6309912) y se encontraba realizando trabajos de traslado de materiales e instalación de rieles y durmientes en el By pass 876 del Nivel 250 Norte de la unidad minera “Huarón” (fojas 320), conforme al “Contrato Marco de Obra a Precios Unitarios” CMH-MO-353 (fojas 1252 al 1287).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017**

En la guardia del turno día del 16 de julio de 2014, en interior mina, el señor Luis Alberto Huamán Torres (encargado) ordenó a un grupo de cuatro trabajadores (carrilanos)⁵; incluyendo al señor Dither Pérez Bonifacio, colocar durmientes, instalar rieles y trasladar materiales al By Pass 876 del Nv. 250, Zona Norte.

Cuando se ejecutaba el trabajo, aproximadamente a las 15:00 horas, el señor Huamán Torres ordenó a otro grupo de trabajadores, donde se encontraba el señor Franklin Espíritu Cóndor, apoyar al grupo de carrilanos.

Aproximadamente a las 16:30 horas, el señor Dither Pérez comunica a Franklin Espíritu Condor que iría al baño o al refugio. Posteriormente, éste último observa a Dither Pérez parado al ingreso del Crucero 002, el cual es usado como cámara de acumulación de desmonte.

Cuando el grupo de trabajadores se disponía a salir de mina, se percatan de la ausencia del señor Dither Pérez e inician su búsqueda. Aproximadamente, a las 21:40 horas, el señor Juan Benito Quispe (capataz) ubica al ex trabajador echado en el interior del Crucero 002, luego llega el médico de turno y certifica su fallecimiento⁶.

- 5.1 **Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación del peligro de presencia de gases en el Crucero 002 del Nivel 250, por lo que no se evaluó y controló el riesgo de gaseamiento en los trabajos que se realizaban en el By Pass 876 del nivel 250, Zona Norte.*

El literal b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.

En el informe de supervisión se indica como causa del accidente lo siguiente (fojas 321 y 323):

“Factores personales

El accidentado no debió haber ingresado a una labor (...) con desmonte acumulado teniendo en cuenta que podría haber gases tóxicos o deficiencia de oxígeno”.

“CONCLUSIONES

(...)

2. El accidente mortal según el tipo se produce por asfixia (gaseamiento), ocasionados por (...) al ingresar al crucero 002 en el by pass 876 del nivel 250, (...) existiendo un espacio abierto de 0.90 metros hacia el techo.

Asimismo, en el ítem 3 del numeral V “*INFRACCIONES*” del informe de supervisión se indica:

“El titular minero no identificó el peligro ni evaluó los riesgos con instrumentos apropiados

⁵ Cabe precisar que el señor Luis Alberto Huamán Torres tenía cuatro grupos de trabajadores a cargo (fojas 366).

⁶ El croquis del accidente mortal, antes y después de la ocurrencia obra a fojas 410 y 411.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

para comprobar la existencia de gases y deficiencia de oxígeno en la atmósfera del crucero 002, by pass 876 del nivel 250. Tampoco registró ni comunicó a los trabajadores sobre las condiciones existentes en el crucero 002. Asimismo, no ejecutó las medidas necesarias para evitar el ingreso del extrabajador Dither Rony Pérez Bonifacio al crucero 002” (fojas 322).

El Certificado de Necropsia señala que la causa de muerte fue congestión multiorgánica y asfixia por sofocación, medio ambiente con baja concentración de oxígeno probable (fojas 92).

Por otro lado, en el mapa de riesgos de la labor minera, no se identificó al crucero 002 como una labor con riesgo de gaseamiento (fojas 469).

A razón de los hechos verificados, la supervisión realizó la siguiente recomendación: *“Bloquear el crucero 002, nivel 250, zona norte de la unidad minera Huarón (...) lugar donde ocurrió el accidente mortal (...) del ex trabajador Dither Rony Pérez Bonifacio, con la finalidad de evitar el ingreso de personal a zonas con deficiencia de oxígeno, esta recomendación se deberá ser extensivo a todas las labores mineras que se encontrasen en situaciones similares.”.*

En este orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de la identificación del peligro de presencia de gases en el Crucero 002 del Nivel 250 Zona Norte, por lo que no evaluó y controló el riesgo de gaseamiento en los trabajos que se realizaban en el By Pass 876 del Nivel 250 Zona Norte.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, la supervisión no verificó el cumplimiento de la identificación del peligro de presencia de gases en el Crucero 002 del Nivel 250 Zona Norte, por lo que no evaluó y controló el riesgo de gaseamiento en los trabajos que se realizaban en el By Pass 876 del Nivel 250 Zona Norte, lo que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal b) del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Dither Rony Pérez Bonifacio, ocurrido en el Crucero 002, Nivel 250, Zona Norte.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que de acuerdo a la descripción del área de trabajo del informe de supervisión (fojas 325) y el plano del área de trabajo (fojas 414), se tiene que la línea férrea que construía el grupo integrado por el ex trabajador señor Dither Pérez, pasaba por la entrada del Crucero 002; por lo tanto, dicho lugar formaba parte del lugar de trabajo, tal es así que era reconocido por los trabajadores como refugio, como se indica en el croquis del informe de accidente mortal presentado por HUARÓN: *"(...) al quedarse solos Franklin Espíritu y Dither Pérez, éste último le dice a Franklin Espíritu que iría al DISAL o al Refugio (XC 002)"* (fojas 39).

De este modo, la supervisión tenía la obligación de identificar los peligros, así como de evaluar y controlar los riesgos, no solo del By Pass 876, sino de todas las zonas aledañas y adyacentes a esta labor específica y que se encuentren dentro del Nivel 250.

Por otro lado, se tiene que el IPERC suscrito por el señor Pérez el día del accidente (fojas 459), corresponde a todo el Nivel 250, y no únicamente al By Pass 876 del Nivel 250, Zona Norte, como lo afirma HUARÓN, verificándose en este documento que no se había identificado el peligro de la existencia de gases en el Crucero 002 del Nivel 250 Zona Norte, a pesar de que se había descrito el colocado de rieles como actividad peligrosa.

En ese contexto, no resulta amparable lo sostenido por HUARÓN, respecto a que no hubo orden ni autorización alguna para ingresar al Crucero 002, toda vez que los trabajos de tendido de rieles que tenía a cargo LA CONTRATISTA comprendían todo el Nivel 250, considerando que el crucero 002 se encontraba adyacente al By pass 876.

Además, la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento contractual de las empresas contratistas que le presten servicios, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

De esta manera, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) en el Crucero 002 Nivel 250 Zona Norte el día 16 de julio de 2014, así como tampoco adoptó las medidas necesarias para controlar el riesgo de gaseamiento y evitar el ingreso del señor Dither Pérez al crucero 002, tales como la clausura por medio de puertas, tapones herméticos u otros que impidan

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

plenamente el ingreso de personas. La adopción de esta medida de control hubiera evitado la entrada del trabajador al Crucero 002 Nivel 250 en donde se produjo su deceso.

En vista de lo anterior, se ha verificado los hechos que sirven de sustento a la imputación de cargos, habiéndose adoptado todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

Por otro lado, conforme al numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

De acuerdo a lo anterior, el literal b) del artículo 38° del RSSO se encuentra contenido en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, toda vez que hace referencia a las “Obligaciones del supervisor”. La base legal dispone la obligación del supervisor de verificar el cumplimiento de la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo.

En tal sentido, al haberse verificado en el presente caso un incumplimiento vinculado a la obligación del supervisor contenido en el literal b) del artículo 38° del RSSO, corresponde la aplicación del numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones conforme al Principio de Tipicidad, razón por la cual carece de sustento afirmar que se ha vulnerado este principio.

En cuanto al descargo b), tal como ha sido señalado previamente, se tiene que la línea férrea que construía el grupo integrado por el señor Dither Pérez, pasaba por la entrada del Crucero 002, por tanto, dicho lugar sí formaba parte del lugar de trabajo. En ese sentido, la supervisión se encontraba obligada a identificar los peligros de todas las zonas aledañas y adyacentes al By Pass 876, que se encuentren dentro del Nivel 250, con el fin de evaluar y controlar los riesgos que pudieran presentarse durante la ejecución del trabajo de instalación de rieles llevado a cabo en el Nivel 250.

Respecto al Crucero 002, Nivel 250, es necesario señalar que fue el propio titular minero quien manifestó en su croquis del informe de accidente mortal que los trabajadores consideraban dicha labor como un refugio (fojas 38 y 39). Asimismo, resulta necesario precisar que independientemente de que dicha labor fuera considerada como refugio minero o como una cámara de desmonte, se mantenía la obligación de HUARÓN de dar cumplimiento a la identificación de peligros, y evaluación y control de riesgos de esta zona, al ser parte del área de trabajo donde se construía una línea férrea.

Por estas consideraciones, se reitera que de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el Crucero 002, Nivel 250 formaba parte de la zona de trabajo donde ocurrió el accidente, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

Respecto al descargo c), debemos reiterar que la capacitación del personal no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, la evaluación de este aspecto no exime de responsabilidad a HUARÓN. Asimismo, no resulta admisible que HUARÓN traslade la responsabilidad de la conducta al trabajador fallecido alegando que se le brindó la debida capacitación, en la medida que aquél, en su calidad de titular minero, tiene el deber de vigilancia que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa.

Sobre el descargo d), debemos reiterar que el By Pass 876, lugar en el cual se efectuaba la construcción de una línea férrea pasaba por la entrada del Crucero 002, por tanto, esta labor formaba parte del lugar de trabajo, siendo obligación de HUARÓN dar cumplimiento de la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos, en las zonas que se encuentren dentro del nivel 250.

Si bien es cierto, en la orden de trabajo realizada el día del accidente señalaba *“Colocación de durmientes Bp 876, instalación de riel, traslado de material de 885 a Bp 876”* (fojas 1305), este hecho no la exime de responsabilidad al titular minero de identificar todos los riesgos presentes en el área de trabajo, incluido en aquellas zonas que pueden representar un riesgo de gaseamiento a los trabajadores, como es el caso del Crucero 002.

Respecto al IPERC suscrito por el señor Dither Rony Pérez Bonifacio (fojas 459), se advierte que en el rubro *“Nivel/Área”* se indicó textualmente: *“nivel 250 mina”*, por tanto, contrariamente a lo señalado por HUARÓN, dicho documento se encuentra referido a todo el Nivel 250 y no solo al By Pass 876.

Además, conforme se ha señalado anteriormente, era obligación de HUARÓN dar cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos en todas las zonas que se encuentren dentro del nivel 250, y no solo respecto del By Pass 876. Por tanto, al haberse verificado el incumplimiento de esta obligación, se acredita la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

En relación al descargo e), tal como se indicó anteriormente, la línea férrea en construcción pasaba por la entrada del Crucero 002 y, por tanto, dicha área formaba parte del lugar de trabajo, correspondiendo a la supervisión verificar que se haya realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Asimismo, debemos señalar que lo indicado por la Supervisora en su informe: *“(…) labor con acumulación de desmonte actualmente fuera de operación”* (subrayado agregado), hace alusión a las condiciones encontradas durante la supervisión, es decir, tres (3) días después del accidente mortal. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la identificación de peligros y evaluación de riesgos debe realizarse a toda área accesible por los trabajadores, sin importar si estaba paralizada.

Por estas consideraciones, lo argumentado por el titular minero no desvirtúa la comisión de la presente infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a HUARÓN, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de sesenta con setenta y dos centésimas (60.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 482-2017⁷.

5.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. No se cumple con la velocidad de aire mínimo de 20 m/min conforme se detalla a continuación:

Ubicación del Punto de Medición	Distancia desde la entrada del crucero	Velocidad (m/min)
Crucero 002, nivel 250	1 m	1.2
Crucero 002, nivel 250	5 m	0.6
Crucero 002, nivel 250	10 m	0.0
Crucero 002, nivel 250	15 m	0.0
Crucero 002, nivel 250	20 m	0.0
Crucero 002, nivel 250	25 m	0.0
Crucero 002, nivel 250 (a 2.70 metros de altura del piso donde se encontró al occiso)	En el lugar que se encontró al accidentado	0.0
Crucero 002, nivel 250 (a 1.50 metros de altura del piso donde se encontró al occiso)		0.0
Crucero 002, nivel 250 (en el piso donde se encontró al occiso)		0.0

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

Las mediciones de velocidad de aire señaladas se encuentran descritas en los ítems N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”, las cuales fueron realizadas el día 20 de julio de 2014 (fojas 329 y 330).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 482-2017 (fojas 1289 a 1296) notificado el 31 de mayo de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- Durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 23 de julio de 2014, el Crucero 002, nivel 250 no se encontraba en operación, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 151° del RSSO, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el referido Informe Final de Instrucción N° 482-2017 y en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

6 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, HUARÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HUARÓN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, con escrito de fecha 22 de septiembre de 2014, HUARÓN informó que en el Crucero 002 del By Pass 876 del Nivel 250 se colocó tapones herméticos de madera con una malla electro soldada anclada con Split set, recubierta con una capa de concreto lanzado (fojas 477 y 478).

⁸ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

Asimismo, con escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, HUARÓN comunicó que contaba con herramientas de gestión de seguridad proactivas para la identificación y atención oportuna de los riesgos asociados a las tareas realizadas por sus trabajadores, tales como: IPERC, Orden de Trabajo, Check List, entre otros (fojas 968 a 970).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del agente supervisado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HUARÓN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de beneficio por costo evitado⁹	Monto
Costo de especialista y medidor de gases (S/ julio 2014) ¹⁰	63,359.74
TC julio 2014	2.787
Periodo de capitalización meses	32
Tasa COK mensual ¹¹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2017)	31,970.71
TC marzo 2017	3.265
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	104,399.65
Escudo Fiscal (30%)	-31,319.90
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	73,079.76

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Fabricaciones Andes EIRL.

Cálculo de beneficio por costo postergado¹²	Monto
Costo de materiales y mano de obra (S/ julio 2014)¹³	5,631.31
TC julio 2014	2.787

⁹ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular de actividad minera a fin de contar con 1) una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento a la identificación del peligro de presencia de gases en el Crucero 002 del Nivel 250, para evaluar y controlar el riesgo de gaseamiento en los trabajos que se realizaban en el By Pass 876 del nivel 250, Zona Norte y 2) un equipo medidor de gases que permite la identificación de presencia de gases en la zona.

Considera la participación del especialista encargado (Jefe de Guardia Mina).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Se aplica la metodología del costo postergado porque ha adoptado las medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido que no corresponde a labores de producción.

¹³ Incluye costo por materiales para el taponeo hermético de madera con malla electrosoldada anclada con Split set, con capa de concreto y la labor de un maestro de servicios auxiliares, perforista y ayudantes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017

Fecha de accidente mortal	16/07/2014
Fecha de la medida correctiva	09/08/2014
Periodo de capitalización en días	24
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2014)	2,037.82
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2014)	17.30
TC agosto 2014	2.815
IPC agosto 2014	115.93
IPC marzo 2017	128.07
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	53.80
Escudo Fiscal (30%)	16.14
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	37.66

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), CAPECO, Exp. 201100043742, Exp. 201500005726.

Cálculo de la multa¹⁴

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2017)	73,079.76
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2017)	37.66
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2017)	77,651.68
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	258,838.93
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	245,896.98
Multa (UIT)¹⁶	60.72

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.** con una multa ascendente a sesenta con setenta y dos centésimas (60.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

¹⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 969-2017**

Código de Pago de Infracción: 140009525001

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.**, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MG BUILDERS E.I.R.L.**, por infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: HUAMÁN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 07/07/2017
18:55:47

Gerente de Supervisión Minera (e)